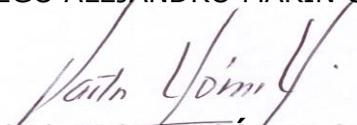


CONSTANCIA: Enero 20 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora YENI PAOLA MORENO ÁLVAREZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO MARÍN CARDONA



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 025
Radicado No. 2021-00012

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por la señora YENI PAOLA MORENO ÁLVAREZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO MARÍN CARDONA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dado que, si bien es cierto dentro del presente trámite es posible decretar la fijación de una cuota alimentaria provisional en favor de la demandante y a cargo del demandado, conforme a lo establecido en el literal c), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, no puede perderse de vista que dicha norma determina que esta se señalará "... según su capacidad económica...", capacidad económica que no fue acreditada con la presentación de la demanda, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por lo anterior, ante la falta de requisitos para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, la parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020 al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, en el entendido que "... el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

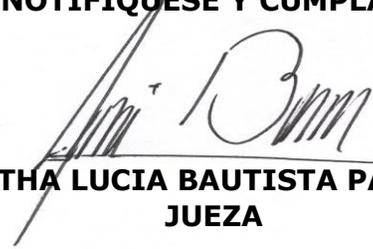
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora YENI PAOLA MORENO ÁLVAREZ, en contra del señor DIEGO ALEJANDRO MARÍN CARDONA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JOSÉ WILMAR CHÁVEZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.010 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 113327 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV